

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
DEMANDADA	LUISA FERNANDA BRAVO MORA
RADICADO	05001-40-03-003-2019-01063-01
ASUNTO	RESUELVE QUEJA – ESTIMA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, subsidiariamente el de queja, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBÓN, contra el auto con fecha 26 de febrero de 2020 (fls. 26-27), mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín no repuso la providencia que denegó el mandamiento de pago y no concedió el recurso de apelación, al considerar que es un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 30 de septiembre de 2019 (fl. 14 fte), se denegó el mandamiento ejecutivo en el presente proceso al considerar que a la letra de cambio adosada para el cobro coactivo, le faltó un requisito legal para su existencia, arguyendo que “en el título valor presentado como base del recaudo se puede evidenciar que quien ostenta la calidad de girador o creador (sus S.S.), no firma el documento presentado como base del recaudo, careciendo así de un elemento de forma y necesario para legitimar la acción cambiaria, es decir que el título valor ha perdido su calidad de letra de cambio”.

Contra la mencionada providencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2019 que obra a fls. 15-18 fte. del expediente.

Argumentó el recurrente, en síntesis, que el a quo "no tiene fundamentos fácticos y mucho menos jurídicos debido a que no hay espacio específico donde se deba plasmar dicha firma, puesto así el entendido tenemos que la firma plasmada por la demandada está en medio de las dos líneas que denotan la aceptación y la firma como otorgante, además tenemos que también al revés de la letra de cambio se encuentra firmado nuevamente por la suscribiente de la misma y por el beneficiario, siendo así solo la firma de adelante la que suple los dos requerimientos, puesto que no es necesario firmar como aceptante y otorgante, debido a que si solo firma el otorgante se entiende que éste también acepta la obligación y es una estructura aceptable para la letra de cambio" (fl. 15).

Por medio de auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 20-21) el a-quo resolvió no reponer el auto impugnado, denegando a su vez, el recurso de alzada comoquiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Contra el auto que denegó la apelación, el inconforme presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja (fls. 22-24). El Juez de primera instancia por auto del 26 de febrero de 2020 (fls. 26-27) se ratificó en los argumentos expuestos para negar la apelación y concedió en subsidio el recurso de queja conforme a lo señalado por el art. 352 del C.G.P., concediéndole el término de Ley para que suministrará los emolumentos necesarios para surtir dicho recurso, so pena de declararse desierto.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se trata de verificar en esta instancia, si la negativa de conceder el recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago con fecha del 12 de diciembre de 2019, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario se tornaba procedente la concesión de la apelación formulada.

El recurso de queja previsto en el artículo 353 de nuestro estatuto procesal, tiene por finalidad, permitir que el superior, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el Juzgador, examine si su

actuación es acertada en la negativa de conceder la alzada impetrada, es decir, que a esta instancia solo le compete, en virtud del recurso de queja, determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar la providencia.

Bajo esa perspectiva, el artículo 31 de la Constitución Nacional consagra el principio de la doble instancia en los siguientes términos: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagra la Ley...".

En relación a la norma antes citada, toda persona que resulte afectada con una decisión judicial tiene derecho a que otro funcionario judicial de superior jerarquía revise la decisión primeramente tomada.

Sostiene la parte actora que "el recurso de reposición está permitido por el Código General del Proceso dado que es un procesos ejecutivo y el mismo procede cuando se rechaza el mandamiento de pago, pues solo en mínima cuantía es rechazado el recurso de apelación de la sentencia más no de los autos"; planteando que así se trate de un litigio de única instancia, son los autos y no las sentencias, las que tienen la excepción del principio constitucional a la doble instancia.

Sobre el asunto objeto de análisis, considera esta instancia que para determinar si un recurso le es aplicable a un proceso es específico, es necesario establecer criterios de carácter objetivos para predicar la procedencia de algún medio de impugnación.

Respecto al recurso de apelación es necesario que el auto expresamente prevea esta figura, dado que este tipo de control a las decisiones judiciales en el artículo 321 del estatuto procesal prescribe una lista taxativa de los asuntos que son susceptible de ser apelados y como segundo criterio objetivo, es vital que el proceso sea de aquellos susceptibles de segunda instancia, ya sea un litigio de menor o mayor cuantía.

En el caso subjudice, se observa sin lugar a dubitaciones que la cuantía de este proceso es de mínima (\$7 ' 700.000), lo que de entrada lo convierte en un conflicto

de única instancia y por tanto, a este tipo de litigios no le es admisible el recurso de apelación; entiéndase tanto para los autos como para las sentencias.

Así las cosas, habrá que estimarse bien denegado el recurso de apelación por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín frente al auto que no libró mandamiento de pago.

En otras palabras, debe entenderse que si bien está establecido legalmente como un auto apelable el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, según el numeral 4º del art. 321 del C.G.P., ello debe entenderse así para los procesos que por Ley tienen una segunda instancia, y el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía es de única instancia, en aplicación al numeral 1º del art. 17 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESULEVE

PRIMERO: ESTIMAR debidamente denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Juzgado de Origen.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

8.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 46
Hoy 8 de julio de 2.020.

py
JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario